



Honorables Magistrados

SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

MP. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y otros.

RADICACIÓN. 110013105032**20190048601**.

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa como apoderada especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según poder que obra en el expediente del proceso de la referencia, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido el 29 de septiembre de 2022, notificado por estado el 12 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

Fundamento este recurso en lo siguiente:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación, previo a la reposición de este.
2. Bajo ese entendido, se tiene que el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2021 resolvió declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por el señor **ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA** al RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A. acaecido el a 04 de abril de 1995, retrotrayendo las cosas a su estado anterior.

Así mismo, ordenó a mi representada devolver a COLPENSIONES la totalidad de los dineros recibidos por aportes, rendimientos financieros y bono pensionales, sin posibilidad a descontar gastos de administración.

3. Teniendo en cuenta la parte resolutive y motiva de la sentencia, la AFP PORVENIR S.A. se presentó recurso de apelación.
4. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en sentencia del 31 de marzo de 2022, adicionó el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.
5. Bajo ese entendido, y atendiendo el interés jurídico que le asiste a la AFP PORVENIR S.A., se interpuso recurso extraordinario de casación el 31 de mayo de 2022.
6. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido que *"Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante."*
7. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a hacer entrega a COLPENSIONES de la totalidad de los dineros recibidos por aportes, rendimientos financieros y bono pensionales, sin posibilidad a descontar gastos de administración.

Al respecto, vale la pena señalar que la Sala de Casación laboral en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

"(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentenciaproferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de losaldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada nosufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, sise tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de

su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)."

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la parte actora y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

De igual forma, téngase lo dispuesto en Auto AL3958-2021, la Sala de Casación Laboral, en asunto similar, señaló: "(...) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta corporación, la suma gravámenes debe ser determinada, o al menos, determinable en dinero, (...)."

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto, PORVENIR S.A., en el recurso extraordinario de casación, cuantificó el interés económico para recurrir en casación, como también se indicó anteriormente.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y

no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos a la accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Corolario de lo anterior, debe solicitarse a la Honorable Sala, tener en cuenta que las condenas impuestas en contra de mi representada desbordan los dineros pertenecientes al demandante y que se encuentran en su cuenta de ahorro individual, estos valores efectuados hacia PORVENIR con motivo de la vinculación a esta administradora.

I. PETICIÓN.

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal:

1. Reponer el auto emitido el 29 de septiembre de 2022, notificado por estado el 12 de octubre de la misma anualidad, para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto del 29 de septiembre de 2022, notificado por estado el 12 de octubre de la misma anualidad, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

II. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la Calle 84 No. 10-33, piso 05 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y acure@godoycordoba.com.

III. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente memorial con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); a la parte demandante (accioneslegales@proteccion.com.co); y a la parte demandante (notificaciones@restrepofajardo.com) y (notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com).

De ustedes Honorables Magistrados,

Angélica Cure M.

ANGÉLICA MARIA CURE MUÑOZ

C.C. 1.140.887.921 de Barranquilla

T.P. No. 369.821 del CS de la J.

Correo electrónico: acure@godoycordoba.com

